RAWSON, 23 de Diciembre de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**P. , Z. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 21.511 - P - 2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 82/88 las Sras. I. Z. P. , M. R. A. , S. E. C. , D. B. , I. N. C. , M. F. C. , G. J. A. y M. E. M. , promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut persiguiendo la nulidad -por inconstitucionalidad, dicen- de la Resolución N° 080/07 que homologó el Acuerdo Paritario N° 03/07 de fecha 01/10/07; se alzan también contra los listados confeccionados para cubrir cargos de maestros de adultos según formulario de inscripción aprobado por Resolución N° 494/07 del Ministerio de Educación y, a resultas, requieren se ordene a la demandada confeccione un nuevo listado independiente solo con quienes poseen títulos en Educación de Adultos para acceder a la titularización de esa especialidad en los términos -fundan- de los arts. 12° inc. k) de la Ley N° 2793 y en concordancia con los arts. 8° Apartado V inc. b), 32° inc. g), 32° bis y Dto. Reglamentario N°

2022/03 –incorporados por las Leyes N° 4314, 4880- al Estatuto Docente Dto. N° 1820.----------

///--- Asimismo, solicitan con carácter de preferente despacho, se declare la medida de no innovar y se suspenda la titularización de cargos en modalidad de adultos, en las escuelas que se han inscripto, hasta tanto se dicte la sentencia en autos.----------

------ En el Apartado HECHOS relatan que por Resolución N° 494/07 del 18 de octubre de 2007 el Ministerio de Educación aprobó la Convocatoria y el llamado a concurso de titularización y antecedentes para cubrir por ingreso en el Primer Grado del Escalafón los cargos de Maestros en los niveles y modalidades de EGB 1 y 2, Educación Especial, Educación de Adultos, Materias Especiales y Bibliotecarios Escolares, en el marco del Acuerdo Paritario del 01/10/07 que fue homologado por Resolución N° 080/07 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.----------

------ Comentan la alegría que les provocó esa noticia, explicando que ello permitiría que accedieran, al igual que otros docentes de adultos, a cargos como titulares, pues sus capacitaciones las limita a desarrollar sólo esa modalidad de enseñanza siendo escaso el número de Escuelas existentes en esa especialidad.- No obstante, se agravian porque al tomar conocimiento de la Convocatoria, advierten que la misma invocando el Acuerdo mencionado, frustra la posibilidad de poder cubrir los cargos que se concursaban.----------

///

------ Relatan haber cursado Cartas Documentos a la Sra. Ministro de Educación, donde solicitaban suspensión del llamado y prioridad en los nombramientos a efectuarse dentro de la modalidad a los profesores especializados, respondiéndole el Subsecretario de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión -de esa Cartera- que "...es decisión de este Ministerio continuar con el desarrollo del mismo en virtud de que se ha actuado de acuerdo a la ///normativa vigente y en acuerdo paritario con la entidad gremial ATECH".- Entonces, tres docentes de adultos iniciaron Acción de Amparo por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, el que fue rechazado por extemporáneo, decisión que se apeló, siendo confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la misma ciudad, el 02/06/08, refiriendo las accionantes que ello obedeció a una situación de extemporaneidad de la vía de Amparo, fallando que se habían excedido -según exponen- los 30 días de la Ley N° 4572, pero -aclaran- "no ha existido sentencia que se exprese sobre el fondo de la cuestión" (fs. 83 vta.).- Por tal motivo, afirman que ésta es la única instancia judicial para revertir la afectación de sus derechos y la única posibilidad de obtener una solución contra el "avasallamiento arbitrario e ilegal de los derechos conculcados".----------

------ A continuación señalan que por Resolución N° 213/93 y N° 818/93 la Provincia del Chubut comenzó una política de especialización en la educación de adultos, creando las carreras

"Educador de Adultos y Profesor Especializado en Educación Básica de Adultos", aprobando los perfiles profesionales y el alcance y competencia de los títulos conforme surge de los Anexos de esos instrumentos.- Además -subrayan- la Honorable Legislatura para darle reconocimiento normativo a la especialidad introdujo modificaciones al Dto. Ley N° 1820 y al art. 12° de la Ley N° 2793, mediante la sanción de las Leyes N° 4314 y 4880.----

------ Sostienen las actoras, luego de transcribir las normas mencionadas, que con el Acuerdo Paritario cuestionado y el llamado a concurso, el Ministerio de Educación "...rompe con el sistema normativo que regula la especialización en adultos y el específico sistema de listado independiente para cada especialidad, equiparando a ///un docente no especializado con uno especializado..." (fs. 84 vta.); destacan que la primera docente en la especialidad de adultos profesora I. N. C. ocupa el lugar N° 47 de la lista, con lo cual pocas o casi nulas -razonan- son sus posibilidades de cubrir un cargo de los existentes en su zona.----------

------ Califican el Acuerdo Paritario celebrado entre el Ministerio de Educación y el Gremio Docente como "ilegal", ya que a través de ése -justifican- se derogan los derechos de los docentes especializados en adultos, al sustentar -según estiman- la convocatoria dispuesta por la Resolución N° 494/07 ahora cuestionada, desconociendo -opinan- el art. 24° inc. 9) de la Constitución Provincial, afectando el "Derecho al escalafón en la Carrera Administrativa" ...Con doctrina, manifiestan que la equiparación de los títulos docentes de EGB con los "de Adultos" y la autorización de competir en igualdad de condiciones

///

mediante la confección de un listado único para cubrir cargos en escuelas de la especialidad, se ha roto el principio constitucional de igualdad, explicando que en el caso ello se daba al "diferenciar la titularización según la competencia del título".- Fundan que por ello "el legislador le indicó a la Junta de Clasificación que para escuelas especiales debía confeccionar los listados independientes, entre iguales, según la especialidad o competencia de cada lista (inc. k)) del art. 12° Ley N° 2373..." (fs. 85 vta. -1er. párrafo). Traen a Quiroga Lavié para afirmar que el Acuerdo Paritario impugnado rompe con la regla de igualdad prevista en el art. 16° de la Constitución Nacional, específicamente -razonan- con el de "igualdad en igualdad de circunstancias" equiparando a quienes tienen distintas competencias con quienes no las tienen, lo que -insisten- es arbitrario e ilegal.----------

------ Acusan que la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, al homologar el Acta Acuerdo mediante Resolución N° 080/07, incumplió ///su obligación de controlar su legalidad, pues la misma es violatoria de los derechos constitucionales referidos, a más de haber olvidado -sostienen- que los Convenios Colectivos tienen prelación relativa frente a la Ley y pueden ser homologados en la medida que beneficien o sean más favorables al trabajador, pero -aducen- jamás a la inversa.----------

------ Piden Medida Cautelar con "carácter de preferente despacho" pretendiendo se suspenda el Concurso de Titularización cuya

convocatoria fue aprobada por Resolución N° 494 del Ministerio de Educación respecto de los cargos “Educación de Adultos” hasta tanto se resuelva la presente, advirtiendo que por Resolución N° 389 publicada en el Boletín Oficial del día 15/09/08 y notificada a los diversos establecimientos escolares el 23/09/08 se dispuso “Dar continuidad a la tramitación del Concurso de ingreso en el Primer Grado del Escalafón Docente en la instancia en que se encontraba al momento de la Suspensión”.- Ésta -aclaran- no es otra que la adjudicación de los cargos por un listado que reitera fue “...confeccionado en forma ilegal y arbitraria...” (fs. 86 vta.).----------

---

------ Alegan que la verosimilitud en el derecho está dada en la arbitraria e ilegal actuación de la demandada, pues por acuerdo paritario deroga derechos constitucionales y legales afectando -esgrimen- la carrera administrativa docente con especialidad en adultos, razón por la cual -recuerdan- que el planteo es idéntico al realizado en autos: “G. , H. P. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21.474/08) y que esta Sala dictó la medida cautelar ordenando la suspensión mientras dure el juicio y la ejecución de las Resoluciones N° 494/07 y 389/08 del Ministerio de Educación; por ello piden que se ordene una nueva ///medida respecto de los lugares donde se han inscripto las accionantes.- Mientras que el peligro -afirman- es inminente pues la Resolución N° 389/08 M.E. ha reactivado el trámite y de no suspenderse los docentes de EGB primeros en el listado único confeccionado -exponen- cubrirán los cargos perjudicando a quienes

se encuentran habilitados legalmente para acceder a los mismos.----------

------ Que a fs. 89 esta Sala ordenó, a fin de resolver la medida cautelar pretendida, Oficio al Ministerio de Educación para que informara el estado del trámite del Concurso referido en la Resolución N° 389/08.---

------ Que en ese estado, documentación atinente fue agregada al Expediente similar referido antes, razón por la cual, la Sala ordenó su incorporación a estos obrados a fin de resolver la cautela tramitada. Así, a fs. 90/154 corre agregada copia de la Resolución N° 580 del Ministerio de Educación, del 24 de Octubre de 2008, acompañada con nota (fs. 164) del Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Organismo en la cual se informaba "*...que no es posible suspender la ejecución de las Resoluciones citadas en la medida...ya que las mismas se encuentran ejecutadas, habiendo de este modo, finalizado el Concurso Docente cubriéndose los cargos correspondientes...*".------
---

------ Que la citada Resolución resolvió, ***adjudicar*** (artículo 3°) los cargos vacantes del Primer Grado del Escalafón Docente a tenor del Anexo III que en 48 fojas útiles integró aquélla, estableciendo además que los docentes allí designados "...deberán tomar posesión con presentación física de sus respectivos cargos en las escuelas, dentro de los diez (10) días corridos a partir del Término Lectivo 2009"...

(artículo 6°). El acto administrativo en el 1er. Considerando refirió precisamente a una de las Resoluciones tachadas de nulidad por las actoras, pues ///alude a "*...N° 389... por medio de la cual se resuelve dar continuidad a la tramitación del Concurso de Ingreso a la Docencia..., el cual se encontraba suspendido por medida cautelar"...*, y el 2do. expresaba *..."corresponde continuar con el trámite administrativo para la adjudicación de cargos"....* Además, luego de reseñar diversas situaciones acontecidas durante el trámite del Expte. N° 5889-07 ME (citado en el Visto) como recursos jerárquicos y reclamos incoados por docentes, la incorporación en el listado de aspirantes a titulares para cargos de Maestro Especial de Música, la aceptación de una renuncia por jubilación y la mención a una exoneración manifestó que se efectuaron*"...las modificaciones correspondientes al Listado General de Aspirantes al Concurso de Ingreso a la Docencia..."* (11vo. Cons.) y con ellas se confeccionó e incorporó al Expediente mencionado, el ***"...Listado Definitivo..."*** (12vo. Cons.- el destacado se agrega) en virtud del cual realizó *"...la adjudicación...* (de los cargos) ... *de acuerdo al orden de mérito, y en aquellos casos en que los docentes aspiraban a dos o más cargos, se adjudicó en el de mayor puntaje"* (13vo. Considerando).----------

------ Que con ello, a fs. 168 se llamaron autos para resolver.----------

------ Que a fs. 178 la Actuaria eleva escrito presentado con fecha 19/12/08 por el Apoderado de las actoras, mediante el cual aporta la información solicitada por la Sala en el proveído de fecha 20 de noviembre del año en curso (fs. 89 y vta.), indicando las Escuelas de Adultos en las que se inscribió cada una de las accionantes para

///

concursar, según el siguiente orden de preferencia así detalla que la Sra. **A. , M. R.** lo hizo en la N° 602- 601 - 604; **C. , S. E.** en la 602- 601- 604- 603-608- 610 - 611 ///- 612- 613 - 614 - 615 - 617 - 618 - 624; **C. , I. N. :** 602 - 601 - 604; **B. , D.** en la 601-602 y 614; **C. , M. F.** : 602- 601- 603- 604- 612- 609 y 624; **P. , I. Z.** 601- 602- 208- 603- 604- 609 - 624; **A. G. J. :** 602- 601- 603 y 604 y **M. , M. E.** lo hizo en la 602 y 601.----------

------ Que asimismo, solicita se dicte la medida cautelar advirtiendo que, como el Ministerio de Educación ha seguido adelante con el concurso de titularización en Educación de Adultos de acuerdo "*...al listado confeccionado ilegalmente, le correspondería titularizar y tomar posesión de los cargos dentro de los 10 días corridos del inicio del término lectivo 2009"...* , la misma deberá dictarse -razona- con carácter de pronto despacho.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que de conformidad con los antecedentes que se citan, las actoras solicitaron al impetrar esta acción, el dictado de una Medida Cautelar de no innovar, aplicada a la suspensión del Concurso de Titularización cuya convocatoria fue aprobada por Resolución N° 494 del Ministerio de Educación respecto de los cargos "Educación de Adultos", y a la que resuelve su continuidad - N° 389 publicada en el Boletín Oficial del día 15/09/08 y notificada a los diversos establecimientos escolares el 23/09/08.----------

------ Que con posterioridad, el dictado de la Resolución N° 580/ME/08, modifica las circunstancias que rodeaban aquel contexto fáctico y jurídico, pues ésta importa -indirectamente- suspender la ejecutoriedad de la Resolución comentada en el párrafo anterior, en tanto asignó los cargos en los que se habían inscripto las actoras, como ///consecuencia de la aprobación de la convocatoria realizada al amparo de la *"sanción"* de un nuevo ***"listado único"***, situación ésta que ya había contemplado la Resolución N° 494/07 -M.E.- y que fue justamente la agraviante para las actoras, y que las impulsara a plantear esta litis.- En orden a la pretensión que se deduce, este Resolutorio sobreviniente es superador de lo decidido en los dos actos administrativos citados, cuya nulidad se persigue en esta instancia, a más de la Resolución de base - N° 080/07- que homologó el Acuerdo Paritario N° 03/07 de fecha 01/10/07, que acusan violatorio de las Leyes N° 4314 y 4880.----------

------ 2.- Que siendo así, ha de recordarse la doctrina sentada por este Cuerpo, en concordancia con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos administrativos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual la procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan (SCJN Fallos: 250:154, 251:336; 307:1702; LL 1993-B-264, 1993 –E-629; STJCH S.I. N° 11/94, 104/SCA/01 y 18/SCA/08).----------

///

------ Que de conformidad con el art. 230° C.P.C.C., para el otorgamiento de una medida cautelar deben concurrir determinados requisitos, los que, teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante en el fuero contencioso-administrativo se identifican como: 1) verosimilitud del derecho, 2) peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en imposible o ineficaz, 3) la imposibilidad de obtención de la cautela por medio de otra medida ///precautoria (Conc.: Julio COMADIRA – "Las medidas cautelares en el proceso administrativo"- Rev. LL 2/6/94), a más de, por imperio del art. 199° CPCC, la contracautela.----------

------ Que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.- "Es más, el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que no es otra que la de atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad" (CSJN - Fallos 306:2070, "Espinoza Buschiazzo..." del 11/4/95- Rev. LL 30/8/95) sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse (CSJN Astillero Alianza S.A. 8/10/91), máxime si son innovaticias (CSJN - Sent. 24/8/93- "Bulacio"... -STCH – S.I. N° 81/SCA/98).----------

------ Que "desde la perspectiva de la verosimilitud del derecho, la norma no impone al Tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionante tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento" (CN Fed. Cont. Adm. Sala II, LL 1982-C- 401).----------

------ Que el peligro en la demora está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables (CSJN Fallos 307:2267, LL 1985-A-46) derivados del transcurso de tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria.- La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del ///pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (CN Fed. Cont. Adm. Sala IV - 16/1/95, "Centro de Agrimensores de Entre Ríos..."; Sala II -11/3/97- "Establecimiento Vitivinícola Escorihuela..."; CS 11/6/96 "Milario...", 7/8/97 "Camacho Acosta..." - STCH S.I. N° 81/SCA/98 y 104/SCA/01).- A propósito de este recaudo “se valora especialmente que de las constancias de autos surja el perjuicio inminente e irreparable, ya que cuando se advierte tal situación se declara la procedencia de esta medida" (CN Fed. Cont. Adm. Sala II, ED-65-410).-

------ Que esta Sala ha precavido en S.I. N° 29/SCA/04 –reiterando lo sostenido en S.I. N° 81/SCA/98; 33/SCA/01 y 40/SCA/02- “...que la

///

doctrina científica y la jurisprudencia marchan en dirección propicia a retrasar la ejecución de los actos administrativos, hasta que los tribunales de justicia digan su última palabra (Francisco GONZÁLEZ NAVARRO – Catedrático de Derecho Administrativo (España) en las XX Jornadas Provinciales y III Regionales de Derecho Administrativo en Corrientes 9 y 10/10/97), atendiendo a los perjuicios irreparables que podrían generarse derivados del transcurso del tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable" (reiterada en S.I. N° 25/SCA/07).----------

///--- Agrega la Sentencia Interlocutoria referida que ... "Tratando la suspensión del acto administrativo como medida cautelar, HUTCHINSON -citando a REIMUNDIN y PEYRANO- razona que si la medida cautelar innovativa tiende a alterar el estado de hecho y de derecho creado con la emisión de un acto administrativo del que se alega su nulidad, si aquélla es dictada, se retrotraería la situación al estado anterior a su emisión, y carecería de toda lógica -y no sólo jurídica- que un tribunal declarara "provisoriamente" que el acto no existe -efecto natural de esta cautela.- Lo que el juez debe hacer -

aconseja- si entiende que el acto presumiblemente no es legítimo, no es excluir provisoriamente su existencia, sino suspender su eficacia, esto es suspender los efectos del acto, armonizando las potestades de la Administración con las del Juez ... y lo que particularmente le interesa al administrado mientras discute su legalidad, es que el acto no se aplique, que no produzca efectos en su perjuicio; no le interesa su existencia (conf. "La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar propia del proceso administrativo. Su aplicación en el orden nacional", ED 124-677 – S.I. Nº 40/SCA/02).----------

------ Que en este sentido ha resuelto este Cuerpo, en los casos en que la cautela fue admitida mediando ataque de nulidad en el proceso.- En consecuencia, para asegurar la operatividad de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo del asunto, ya que "el peligro en la demora exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia definitiva ... no pueda en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo –y de los hechos que se produjeran entretanto- los efectos del fallo final resultan inoperantes" (CN Fed. Cont. Adm., Sala IV, 13.04.99, en Asociación Civil Jockey Club…"... LL Supl. Dcho. Adm. del 3.07.00). En el sub-exámine, reconociendo que operará la pérdida de la posibilidad de las docentes accionantes de titularizar en los cargos de la modalidad Adultos, quienes han venido a ///cuestionar la manera en que el "Listado" ha sido confeccionado, el modo en que el concurso consecuente fue realizado, y desde que pretenden precaver además la toma de posesión derivada de la adjudicación de los cargos, que estiman ilegítimamente efectuada, por la Resolución N° 580/08 ME; y

///

estimando justificada su preocupación, cumplidos en esta instancia los recaudos generales exigibles para otorgarla, corresponde, ordenar la cautela solicitada por las accionantes lo que importará "no innovar" sobre la situación existente, impidiendo que tomen posesión de sus cargos quienes fueron designados por el acto administrativo mencionado, en las Escuelas para Adultos en los que las actoras se inscribieron a esos fines, hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva en autos (art. 232, 204 CPCC).----------

------ Existiendo mayor riesgo de causar un daño grave denegando la cautela que concediéndola, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y el carácter provisional de este tipo de medidas (arts. 202° del C.P.C.C.), corresponde disponer la tutela solicitada, con la medida indicada, sujeta a la diligencia de las actoras en la impulsión regular del proceso, controlada por la accionada.----------

------ Que ante la omisión de la parte de ofrecer contracautela, resulta procedente fijarla como caución juratoria de conformidad a lo prescripto en el art. 199°, 3er. párrafo, del CPCC.----------

------ Que en relación a las costas, corresponde posponer su imposición para la oportunidad del pronunciamiento de la Sentencia Definitiva, pues "el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluyen la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan; la imposición de costas de las medidas

///cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, que es el momento idóneo para apreciar quien es el vencido en la cuestión de fondo" (Roberto G. Loutayf Ranea - "Condena en costas en el proceso civil" Edit. Astrea, Año 1998, página 261 y jurisprudencia citada CSJN, 16/11/76, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 113; CN Com, Sala A, 26/3/92, ED, 150-271 – STCH S.I. N° 81 y 120/SCA/98, 35/SCA/00, 35/SCA/01 y otras).----------

------ Que no obstante de acuerdo a la manda del art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99- procede regular los honorarios del Dr. G. A. D. en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso, atendiendo a la calidad y eficiencia del trabajo cumplido (arts. 6°, 9° y 33° Dto. Ley mencionado).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E** : ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por las actoras Sras. I. Z. P. , M. R. A. , S. E. C. , D. B. , I. N. C. , M. F. C. , G. J. A. y M. E. M. , y SUSPENDER mientras dure la tramitación de este juicio, la ejecución de la Resolución N° 580/08 -ME, esto es, la toma de posesión de los cargos en ella adjudicados en las Escuelas N° 601- 602- 603- 604-608- 609- 610 - 611 - 612- 613 - 614 - 615 - 617 - 618 – 624 donde oportunamente se inscribieran las accionantes, a

///

partir de la notificación de la presente y hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva.---

///--- **2°)** La medida cautelar decretada, lo es bajo la responsabilidad de la parte actora, y sujeta a su diligencia en la tramitación del pleito, fijándose como contracautela caución juratoria del letrado apoderado (art. 199° CPCC).- Cumplida, líbrese Oficio al Ministerio de Educación de la Provincia, que arbitrará los medios para hacerla efectiva.----------

------ **3°) POSPONER** la imposición de costas de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. D. en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 6°, 9°, 33° y 47°. Dto. Ley N° 2.200 T.O. Dto. N° 138/99), más I.V.A. si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Fernando S. L. Royer en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 23/12/08 Bajo el n° 56/SCA/08